**Exp.- 2580/2010-G**

Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de octubre del año 2017 dos mil diecisiete. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O S** los autos para dictar Laudo en el juicio laboral número **2580/2010-G**, promovido por **1.-ELIMINADO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO,** esto una vez que se repuso el procedimiento en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región en el expediente auxiliar 394/2017, dentro del amparo directo principal 75/2017 del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; y de conformidad al siguiente: ----------

**R E S U L T A N D O:**

**1.**-Por escrito que fue presentado con fecha 06 seis de mayo del año 2010 dos mil diez, ante la oficialía de partes de éste Tribunal, el C. **1.-ELIMINADO** interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, reclamando como acción principal su reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Éste Tribunal se avocó al trámite y conocimiento de la contienda por acuerdo del día 24 veinticuatro de ese mismo mes y año, admitiéndose la demanda y requiriendo al actor para que aclarara las irregularidades que del mismo se desprendían, de igual forma se ordenó emplazar a la entidad pública demandada con el escrito primigenio y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

**2.**-Por comparecencia del día 26 veintiséis de agosto del mismo año 2010 dos mil diez, el promovente procedió a aclarar su demanda en los términos que le habían sido requeridos, por lo que una vez que se emplazó al ente público con la demanda y su aclaración, compareció a dar contestación a la misma el 20 veinte de septiembre de esa anualidad. ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**3.-**El día 29 veintinueve de octubre del año multicitado, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron los contendientes que era su deseo diferir la audiencia, ya que se encontraban celebrando pláticas conciliatorias, petición a cual se accedió, reanudándose hasta el 10 diez de febrero del 2011 dos mil once, en la que toda vez que no se llegó a ningún arreglo, se declaró concluida esa fase y se abrió la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES,** en donde la parte accionante procedió a ampliar su demanda, lo que motivó otra vez el diferimiento de la audiencia, esto con la finalidad de dar oportunidad a la demandada de que produjera contestación a los nuevos planteamientos, lo que hizo por escrito que presentó ante esta autoridad el día 18 dieciocho de ese mismo mes y año. ----------

**4.-**Se reanudó la fase de demanda y excepciones el 30 treinta de junio del 2011 dos mil once, en donde se le tuvo a las partes ratificando su demanda y contestación a la misma, respectivamente, sin embargo a solicitud del actor y en términos del contenido del artículo 132 de la Ley Burocrática Estatal, se suspendió de nuevo la audiencia y se reanudó hasta el 09 nueve de diciembre de esa misma anualidad, ya en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,** en donde las partes aportaron los medios de prueba que consideraron pertinentes, reservándose los autos con el fin de emitir la respectiva interlocutoria de admisión y rechazo de pruebas, misma que se emitió el día 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**5**.-Desahogados en su totalidad los medios de prueba admitidos a las partes, se turnaron los autos del presente expediente a la vista este Pleno para dictarse el Laudo que en derecho correspondiera, lo que se hizo el 10 diez de enero del 2017 dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - -

**6.-**Dicho laudo fue impugnado por el trabajador actor mediante la interposición del correspondiente amparo directo, el cual por turno tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo el número 75/2017, el que a su vez lo remitió para su resolución al Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región. ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**7.-**Por sesión del día 30 treinta de junio del 2017 dos mil diecisiete se resolvió el juicio de garantías en cita, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para los siguientes efectos: ----------

"a. Deje insubsistente el laudo reclamado; y,

b. Reponga el procedimiento del juicio laboral de origen, a fin de que prevenga a la parte actora para que aclare en forma precisa su demanda, en relación con la cantidad que reclama por concepto de pago quincenal de quinquenios (prestación identificada con el número 6).

c. Vuelva a proveer con respecto al desahogo de la prueba pericial ofertada por la parte actora, para lo cual deberá dejar insubsistente el proveído de trece de agosto de dos mil doce y dictar otro en el cual:

° Ordene girar oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y vigile el cumplimiento de dicha determinación.

° Funde y motive si es factible o no apercibir a la parte actora que en caso de no comparecer, se le tendrá por perdido su derecho a desahogar la probanza.

d. Previamente a decretar la conclusión del procedimiento, conceda a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

**8.-**En acatamiento a lo anterior se repuso el procedimiento, y en comparecencia del día 25 veinticinco de agosto del 2017 dos mil diecisiete el actor aclaró que la cantidad que reclama por concepto de quinquenios es **2.-ELIMINADO** quincenales, manifestación a la cual la demandada produjo contestación mediante escrito que presentó ante esta autoridad el día 04 cuatro de septiembre de este mismo año. ----------

El día 11 once de septiembre de este año, se procedió a celebrar la audiencia trifásica, exclusivamente respecto a la aclaración que derivó del cumplimiento a la sentencia de amparo; ahora, a la misma solo se hizo presente el representante legal de la demandada, sin que compareciera la parte accionante no obstante de encontrarse legalmente notificada para tal efecto. Así, la demandada procedió a ratificar su escrito de contestación a la aclaración, y ofertó los medios de convicción que estimó pertinentes, las que se admitieron por encontrarse ajustadas a derecho, y al actor, debido a su inasistencia, se le tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. --------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**9.-**En otro aspecto, se tomaron las diligencias necesarias para el desahogo de la prueba pericial grafoscópica y documentoscópica admitida al actor, girándose el correspondiente oficio al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco para efecto de que designara el perito correspondiente, así mismo, se requirió al oferente para que proporcionara el domicilio en donde se encontraban los documentos materia de la prueba pericial. ----------

Ahora, dado que según informó la Secretaría de Educación Jalisco, los documentos materia de la prueba pericial se dañaron derivado de una inundación, de tal forma que su contenido quedó ilegible, de ahí que fue materialmente imposible el desahogo de la prueba y por ella mediante acuerdo que se emitió el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete se declaró desierta. ----

**10.-**Finalmente, también por acuerdo que se dictó el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se le concedió a las partes el término de 03 tres días hábiles a efecto de que formularan sus alegatos, habiéndose pronunciado al respecto únicamente la demandada, esto es, el actor no planteo manifestación alguna vía alegatos.

**11.-**Así, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el nuevo laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: ----------

## C O N S I D E R A N D O S:

**I**.-Éste Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal.----------

**III.-**Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que el **C.** **1.- ELIMINADO** sostiene la

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

procedencia de sus acciones en la siguiente narración de hechos: ----------

(Sic) "*I.- Mi poderdante el C.* 1.-ELIMINADO *ingreso a prestar sus servicios a la Institución Demandada el día 01 primero de Septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro con el nombramiento de Profesor de Enseñanza Foránea, la ultima adscripción de mi mandante fue en la Escuela Secundaria General Numero 10 Agustín Yáñez con un sueldo quincenal de* 2.-ELIMINADO

***II-*** *Durante todo el tiempo que estuvo laborando para la Entidad Demandada mi representado siempre cumplió con todas y cada una de sus obligaciones que le marca el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, así como las demás leyes y reglamentos vigentes, siendo un servidor público honrado y con capacidad para desempeñar su trabajo.*

***III-*** *Es el caso que el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, se levantó de manera maquinada y maquillada acta administrativa en contra de mi representado, por la Directora de la Escuela Secundaria general Numero 10 Profesora* 1.-ELIMINADO*, la cual y desde luego primeramente no cumplió ni reunió las formalidades que establece el artículo 46 y 46 Bis de la Ley Burocrática Federal y mucho menos se cumplió cabalmente con lo que establece el artículo 23 de la Ley de servidores Públicos del Estado de Jalisco, dicha acta se encuentra viciada de origen, además de que los documentos exhibidos como fundatorios de dicha acta, esto es las listas de asistencia se encuentran alteradas con el propósito de perjudicar a mi poderdante, como quedó demostrado en el procedimiento administrativo instaurado en contra de mi mandante, aunado a lo anterior se pudo probar en el procedimiento que una de las testigos de cargo de nombre* 1.-ELIMINADO *ni siquiera Conoce a mi mandante, lo que jurídicamente le quita valor probatorio al testimonio vertido en el procedimiento Es importante resaltar que existe Dolo y Mala Fe en lo declarado por la Directora de la Escuela Profesora* 1.-ELIMINADO *ya que menciona que mi mandante falto a laborar sin justificación, hecho completamente Falso, ya que con fecha 29 veintinueve de Enero del año 2010 la misma* 1.-ELIMINADO *firmo el Informe de Incidencias dirigido a la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en donde entre otras cosas en el numero 28 veintiocho aparece el nombre de mi mandante* 1.-ELIMINADO *y como incidencia Licencia Por Comisión Sindical, lo que deberá de ser tomado en cuenta al momento de resolver en definitiva el presente asunto.*

***IV.-*** *Cabe señalar que este procedimiento administrativo instaurado en contra del servidor público* 1.-ELIMINADO *se encuentra prescrito ya que se excedió en el término para poder instaurarlo ya que el acta administrativa que de manera maquillada y maquinada se levantó se hizo con fecha 15 Quince de Enero del año 2010 y fue hasta el día 22 veintidós de Febrero cuando el Licenciado* 1.-ELIMINADO *Director de lo Administrativo. Laboral e Infracciones Administrativas giro el oficio número 01-177/2010F en donde se menciona que mi mandante se encuentra cesado, por lo que se excedió en el término que se establece para tal efecto, además de que es aplicable la Tesis Jurisprudencial de observancia obligatoria bajo la voz TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS PRESCRIPCION TERMINO PARA LA INICIACION Y CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA E IMPOSICION DE SANCIONES O CESES.*

***VI*** *- Además de lo anteriormente señalado cabe señalar que el CESE que la entidad pública demandada dicto en contra del servidor público* 1.-ELIMINADO *es injustificado, ya que la demandada señala*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*que nuestra representada dejo de asistir a su centro de trabajo, sin permiso y sin causa justificada alguna, hecho totalmente falso como ya se mencionó en líneas y puntos anteriores, de igual manera se debe considerar injustificado el CESE dictado por la Secretaria de Educación, porque en ningún momento nuestra representada falto a sus labores por más de cuatro ocasiones de manera continua como lo señala el artículo 60 de las Condiciones Generales de Trabajo, no obstante lo anterior se reitera que en ningún momento dejo de dar aviso del permiso de Comisión Sindical con el que se contaba. por lo que la Entidad Publica Demandada esta Dictando un Cese de manera injustificada y fuera del marco legal que rige a los Trabajadores de la Educación que pertenecían al sistema federalizado, así las cosas, también es ilegal el actuar de la Entidad Publica puesto que Convenio para la Integración de los Servicios Educativos en el Estado de Jalisco que celebraron por una parte el ejecutivo del Estado de Jalisco y sus representantes con el Secretario ejecutivo del organismo para la integración administrativa y operativa de servicios de educación básica y normal del estado de Jalisco, así como los Secretarios Generales de las secciones 16 y 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación establece que los trabajadores de la Educación agremiados a la sección 16 se regirán en su aspecto laboral, por el reglamento de condiciones generales de trabajo del personal de la Secretaria de Educación Publica Federal, lo anterior de conformidad con el convenio a que se hace alusión y en referencia al punto II párrafo segundo el capitulo de antecedentes del documento en cuestión, cabe señalar que además a los trabajadores que pertenecían al sistema federalizo que se integro al sistema de educación estatal, se le deben de respetar los decretos presidenciales de protección, en consecuencia a nuestra representado se le están violando los derechos Constitucionales que la Carta Magna establece, los derechos que la Ley Federal de los Trabajadores del Estado Establece sobre todo en los artículos 46 y 46 Bis y demás relativos aplicables y los derechos de que goza conforme al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo, en consecuencia de lo anteriormente expuesto a efecto de poder dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para la Entidad Publica, esta debió haber demandado la terminación en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón tal y como lo establece la Ley Federal de los Trabajadores del Estado, haciendo alusión que además de lo anteriormente expuesto el asunto y las acciones para pode Instaurar procedimiento administrativo en contra de mi poderdante se encuentra prescrito como ya se hizo mención en puntos anteriores. El día que la entidad Demandada notifico la resolución con el oficio signado por el Licenciado* **1.-ELIMINADO** *Director de lo Administrativo Laboral e Infracciones Administrativas oficio número 01-177/2010F fue con fecha 24 veinticuatro de Febrero del año 2010 dos mil diez siendo aproximadamente las once horas del día pero dicho oficio no fue notificado de manera personal sino que se dejó en las Instalaciones de la Región Centro Uno Oriente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16 Jalisco".*

La parte actora ofreció y le fueron admitidos como medios de prueba, los siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1.-DOCUMENTAL.-**Copia fotostática simple del oficio 1040/2010 de fecha 03 tres de febrero del 2010. ----------

**2.-DOCUEMTAL.-**Copia certificada de un informe de incidencias elaborado el día 29 veintinueve de enero del año 2010 dos mil diez, elaborado por la Comisión Interna

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Mixta de Promociones de la Secundaría General número 10 "Agustín Yáñez. ----------

**3.-DOCUMENTAL.-**Acta Sindical levantada el día 08 ocho de enero del año 2010 dos mil diez por el Comité Ejecutivo Delegación D.II.006. ----------
-

**4.-DOCUMENTAL.-**Escrito de fecha 15 quince de enero del año 2009 dos mil nueve, suscrito por el C. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Secretario General de la Delegación D.II.006 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16. ----------

**5.-DOCUMENTAL.-**Copia fotostática simple de una solicitud de licencia por comisión sindical elaborada por el C. **1.-ELIMINADO** el día 16 dieciséis de diciembre del año 2008 dos mil ocho. ----------
----------

**6.-DOCUMENTAL.-**10 diez hojas que contienen información que dice corresponder a correos electrónicos. ----------

**Cotejo:** Desahogado en comparecencia de fecha 12 doce de diciembre del 2012 dos mil doce (fojas 114 y 115).

**7.-INSPECCIÓN OCULAR,** desahogada mediante diligencia de fecha 20 veinte de septiembre del 2012 dos mil doce (fojas 88 y 89). ----------
----------

**8.-INSPECCIÓN OCUALR,** desahogada mediante diligencia de fecha 20 veinte de septiembre del 2012 dos mil doce (fojas 88 y 89). ----------
----------

**9.-INSPECCIÓN OCULAR,** la que le fue desechada mediante resolución que se emitió el 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce (fojas 67 a la 77). ----------

**10.-INSPECCIÓN OCULAR,** desahogada mediante diligencia de fecha 20 veinte de septiembre del 2012 dos mil doce (fojas 88 y 89). ----------

**11.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la Dirección de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco,

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

glosado a fojas 216 y 217 de autos. ----------

**12.-CONFESIONAL** a cargo del **SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO.** ----------

**13.-CONFESIONAL** a cargo de la **C.** 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el 24 veinticuatro de mayo del 2013 dos mil trece (fojas 132 y 133). ----------

**14.-CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el día 08 ocho de octubre del año 2013 dos mil trece. ---------

**15.-CONFESIONAL** a cargo del **C.** 1.-ELIMINADO desahogada en audiencia que se celebró el 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 181 y 182). –

**16.-PERICIAL GRAFOSCÓPICA Y DOCUMENTOSCOPIA,** que se declaró desierta mediante acuerdo que se dictó el 05 cinco de octubre del 2017 dos mil diecisiete (fojas 423 y 424). ----------

**17.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** ----------

**18.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. ----------

**IV.-**La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda de la siguiente forma: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*(Sic)"**AL MARCADO CON EL NÚMERO I.-** Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto 1 de hechos de su escrito inicial de demanda, es parcialmente cierto, es verdad que ingresó a laborar para mi representada el día 01 de Septiembre de 1994, lo que resulta falso es el salario que dice percibía, ya que como se demostrará en el etapa procesal correspondiente el actor recibía como salario la cantidad de* 2.-ELIMINADO *de manera quincenal, tal y como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.*

***AL MARCADO CON EL NÚMERO II.-** Lo narrado por la parte actora en lo que resulta ser el punto número 2 de hechos, de su escrito inicial de demanda, es falso en virtud de que ordené la instauración del procedimiento administrativo número 005/2010-F, el cual fuera resuelto por el suscrito el día 12 de febrero del año 2010, en la cual decreté la terminación de la relación laboral existente entre la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco y el C.* 1.-ELIMINADO *al quedar fehacientemente acreditado que dejó de asistir a laborar sin*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*causa justificada o permiso alguno los días 7, 8, 11, 12, 13, 14 y 15 de enero del año 2010, a su centro de trabajo en la Escuela Secundaria General número 10 Agustín Yánez". evidenciando con ello que dejó de cumplir con las obligaciones que al efecto se encuentran previstas por los artículos 18, 55 fracciones I, III, V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. 25 fracciones II. III. IV. V del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.*

***AL MARCADO CON EL NÚMERO III.-*** *Lo argüido por la actora en el punto de hechos marcado con el número III del capítulo de hechos de lo demanda que se contesta, es falso por la forma y términos en que los plantea, lo cierto es que, el día 15 de enero del año 2010, la Profesora* **1.-ELIMINADO** *tal y como se desprende de lo señalado por el artículo 23 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su carácter de Directora del Plantel Educativo antes mencionado, de lo que no ha quedado en duda, inclusive por parte del ahora actor procedió a actuar ante sus inasistencia a laborar respecto de los días 07, 08, 11, I2, I3, 14 y 15 de enero todos del 2010, recabó las declaraciones de los testigos de tales anomalías y aportó documentos suficientes para acreditar la falta de registro de sus asistencias a laborar, y una vez que fueron analizados sus contenidos se instauró el procedimiento en el que se le respetó su derecho de garantía de audiencia y defensa, tan es así, que compareció dando contestación a las imputaciones hechas en su contra mediante escrito y representado por el Lic.* **1.-ELIMINADO** *quien ofreció y desahogó en su representación elementos de prueba con lo que se satisfizo lo exigido por el numeral anteriormente indicado y principalmente la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 Constitucional.*

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido el hecho de que el demandante es omiso en señalar de manera clara las supuestas irregularidades cometidas y los supuestos vicios que contiene el acta administrativa levantada en contra del actor del juicio.* **1.-ELIMINADO** *lo que deja a mi representada en completo y absoluto estado de indefensión para controvertir de manera clara sus afirmaciones, ni mucho menos lo argumentó durante la secuela del procedimiento administrativo número 005/2010-F, ni demostró mediante prueba alguna que las listas de asistencia estuviesen alteradas, como lo afirma ante esta Autoridad, siendo que el momento procesal oportuno para la justificación de faltas lo es precisamente en el procedimiento administrativo y no ante este H. Tribunal como dolosamente lo pretende.*

***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA JUSTIFICACION DE SUS FALTAS DEBE HACERSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RELATIVO Y NO ANTE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ESTATAL. (…)***

***"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIÉN DEBE HACERSE SU JUSTIFICACIÓN. (…)***

***AL MARCADO CON EN NÚMERO IV.-*** *Lo manifestado por el actor por conducto de su apoderado especial, en el punto de hechos marcado con el número IV del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso, si se toma en cuenta que la falta que le fue reprochada dentro del procedimiento administrativo número 005/2010-F lo fue por sus inasistencias injustificadas y sin autorización a sus labores respecto de los días 7, 8, II, 12, 13, 14 y 15 de enero del 2010, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 106. fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prescribe en 30 días la facultad de las entidades Públicas, para suspender a los servidores públicos, por causas*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*justificadas y para disciplinar las faltas de éstos, contando el plazo desde el momento en que se dé la causa para la separación o que sean conocidas las faltas, en el presente caso la última falta que le fue reprochada a la demandante lo fue por el día 15 de enero del 2010, día en que fue levantada el acta administrativa, el suscrito tuve conocimiento el día* ***26 de enero del 2010****, y emití resolución mediante la cual se decreta el cese del C.* **1.-ELIMINADO** *el día* ***12 de febrero del 2010****, es decir, dentro de los 30 días señalados en el dispositivo legal antes invocado, con lo que se concluye que la resolución se encuentra con total apego a la legalidad y de ninguna manera se encuentra prescrita como dolosamente lo argumenta la parte actora. Resultando falso que, el término deba de contarse a partir del día en que se levanta el acta que da origen a la instauración del procedimiento al día en que la resolución le fue notificada al entonces encausado, ya que la parte actora pierde de vista lo señalado en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el sentido de que el servidor público que estuviera inconforme con la resolución emitida por lo Entidad Pública al fin de la investigación administrativa que decreta la terminación de su nombramiento de la relación de trabajo tendrá derecho a acudir en demanda de justicia la Tribunal de Arbitraje y Escalafón en un término de 60 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le haya dado a conocer por escrito la determinación que le afecte, lo cual se hará dentro de los* ***diez días que sigan a aquél en que se hubiera decidido la terminación de la relación de trabajo.*** *La falta de oficio comunicando al servidor público la determinación que le afecte, hará presumir la injustificación del cese. De la interpretación armónica del dispositivo legal, se desprende que una vez que el titular de la Secretaría emitió la resolución, mi representada contaba con diez días para notificarle dicho resolutivo, en el caso concreto tenemos que, el resolutivo fue emitido por el suscrito el día 15 de febrero del 2010 y el mismo le fue notificado al demandante en su domicilio procesal el día 22 de febrero del mismo año, advirtiendo así que no se consuma la prescripción alegada por la parte actora.*

***AL MARCADO CON EL NÚMERO V.-*** *No se contesta, en virtud de que el actor es omiso en señalarlo.*

***AL MARCADO CON EL NÚMERO VI.-*** *Es falso lo manifestado por el actor por conducto de su apoderado especial, en el punto que se contesta, en virtud de que es inexacta que estén justificadas sus ausencias a laborar mediante el oficio No. 1040/10. de fecha 3 de febrero del año 2010 signado por el Secretario General y el Secretario de Trabajo y Conflictos de Secundarias Generales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 16. dirigida al suscrito, solicitando "prórroga de licencia por comisión sindical a partir del 1 de enero del año 2010, ya que no demostró que haya contado con esa autorización previa por parte del de la voz, quien resulta competente y facultado para otorgarla, en los términos de lo establecido en el artículo 42 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resultando improcedente atender lo establecido por el numeral 43 fracción VIII de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debido a que las relaciones laborales existentes entre el Gobierno del Estado de Jalisco y sus Trabajadores entre los que se encuentran comprendidos los de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco se rigen por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, consecuentemente resulta inexistente la prórroga de tal permiso, independientemente de que no aportó durante la secuela del procedimiento administrativo 005/2010-F documento o testimonial de*

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*su existencia, por lo que las licencias de la naturaleza que invocan y sus respectivas prórrogas, no le corresponde otorgarlas al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. De igual forma, también resulta improcedente la solicitud que hizo al Secretario General de la Sección 16 del SNTE, referente a su supuesta prórroga de licencia sin goce de sueldo por comisión sindical resaltando que para ambos casos, el contenido del oficio número DGCP/00095/2010, de la Dirección de Gestión y Control de Personal de esta Secretaría, de fecha 28 de enero del año 2010, referente a la información de antecedentes laborales del Profesor* **1.-ELIMINADO** *en los que entre otros datos señala claramente:* ***"no contar con licencias-comisiones"*** *mismo que por cierto no fue objetado por el procedimientado ni por sus representantes laborales. Aunado a lo anterior el actor es omiso en señalar claramente a los decretos presidenciales, acuerdos y convenios que supuestamente fueron violados en su contra, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión.*

*Por otra parte resulta falso que le fuera notificado el oficio 01/177/2010 el día 24 de febrero de 2010 ya que como se demostrará en la etapa procesal oportuna el demandante fue debida y legalmente notificado del cese el día 22 de febrero del 2010, en el domicilio procesal señalado en autos por el propio demandante, circunstancia esta que se acreditará en el momento procesal oportuno.*

***SE CONTESTA A LA ACLARACIÓN***

*Es improcedente el pago de las vacaciones correspondientes al año 2009 y 2010, ya que dicha prestación no es cuantificable en dinero, puesto que las mismas son disfrutadas en periodos previamente establecidos, haciendo la aclaración que mientras duró la relación laboral el C.* **1.-ELIMINADO** *disfrutó dicha prestación en concordancia con el calendario escolar.*

*Igualmente deviene improcedente el pago de* **2.-ELIMINADO** *por concepto de bono correspondiente al mes de agosto del año 2009, en virtud de que como se ha venido insistiendo dicho pago se refiere a una prestación extralegal, de la cual mi representada no tiene obligación alguna de otorgarla."*

Por su parte la demandada ofreció las siguientes pruebas: ----------

**1.-CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 109). ----------

**2.-DOCUMENTAL.-**Actuaciones originales del expediente administrativo P.A. 005/2010-F. ----------

**3.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**. ----------

**4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**V**.-En esa tesitura, lo que procede es fijar la **litis** en el presente procedimiento, misma que versa en lo siguiente:

Refiere el **actor** haber laborado para la Secretaría de Educación Jalisco desde el día 1° primero de septiembre de 1994 mil novecientos noventa y cuatro con el nombramiento de Profesor de Enseñanza, y que su última adscripción fue en la Escuela Secundaria General número 10 "Agustín Yáñez", y que comparece ante ésta autoridad a solicitar su reinstalación en el empleo, debido al cese injustificado del que fue objeto; para ello narra esencialmente que el día 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, se levantó de manera maquinada y maquillada por parte de la Directora del centro educativo previamente citado, acta administrativa en su contra, misma que se encuentra plagada de las diversas irregularidades que ahí describe, lo que derivó en una resolución que determinó su cese, misma que fue notificada el día 24 veinticuatro de febrero de ese mismo año mediante oficio 01-177/2010F, del cual resalta que no le fue entregado de manera personal, sino que se dejó en las instalaciones de la Región Centro Uno Oriente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección 16 Jalisco. ----------

La **demandada** reconoció la antigüedad cargo y adscripción del disidente, sin embargó negó que éste hubiese sido cesado de su empleo de forma injustificada, dado que lo que aconteció fue que le fue instaurado un procedimiento administrativo que se radicó con el número de expediente 005/2010-F, dentro del cual el día 12 doce de febrero del 2010 dos mil diez se determinó la terminación de la relación laboral que les unía, al quedar fehacientemente acreditado que dejó de asistir a laborar sin causa justificada o permiso alguno, los días 7 siete, 8 ocho, 11 once, 12 doce, 13 trece, 14 catorce y 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, a su centro de trabajo en la Escuela Secundaria General número 10 "Agustín Yáñez". ----------

Así mismo, la entidad demandada en oposición a la acción de reinstalación ejercitada, hizo valer las siguientes excepciones: ----------

**Falta de acción,** que hace consistir en que el actor carece del derecho que ejercita, dado que el procedimiento administrativo que le fue incoado y

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

resuelto en su contra, se encuentra con total apego a la legalidad, y la sanción impuesta plenamente justificada. Al respecto se le dice a la demandada que lo planteado es materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que esta autoridad pueda prejuzgar sin que previamente se haya atendido a las pruebas presentadas por las partes. ----------

**Prescripción,** en términos de lo que dispone el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que dice se actualiza si se toma en cuenta que el actor el día 22 veintidós de febrero del año 2010 dos mil diez fue debida y legalmente notificado de la resolución que le impuso la sanción de la cual hoy se duele, y no fue hasta el día 06 seis de mayo de ese mismo año en que presentó su demanda ante esta autoridad, transcurriendo entonces en exceso el término de 60 sesenta días que le concede el precepto legal invocado. También establece que debe de considerarse para el cómputo de la prescripción, que el operario reconoce expresamente en su demanda haberse hecho conocedor de la resolución dictada en el procedimiento administrativo número 005/2010-F, el día 24 veinticuatro de febrero del 2010 dos mil diez, transcurriendo en esas condiciones el término de 60 sesenta días a que se hizo alusión. ----------

Ante ello tenemos que los artículos 107 y 111 de la Ley Burocrática Estatal, disponen: ----------

***Artículo 107**.-Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.*

***Artículo 111**.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.*

Dichos dispositivos legales estipulan que prescriben en 60 sesenta días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contados estos a partir del día siguiente en que sea notificado el cese; ahora, dicho término prescriptivo debe comenzar a computarse a partir de la fecha de los hechos que sustentan la acción, en este caso, la notificación de la resolución que determinó el cese, que dice el actor fue realizada el día 24 veinticuatro de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

febrero del año 2010 dos mil diez, según plasma en su capítulo de hechos del escrito inicial de demanda. ----------

En ese orden de ideas, si el actor dice fue notificado de la resolución que determinó su cese el día 24 veinticuatro de febrero del 2010 dos mil diez, y presentó su demanda el 06 seis de mayo de esa misma anualidad, transcurrieron en ese lapso los siguientes días naturales: 25, 26, 27 y 28 de **febrero**, 1, 2, 3, 4, 5, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 29, 30 y 31 de **marzo**, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de **abril**, así como1, 2, 3, 4, 5 y 6 de **mayo**, lo que se traduce en que transcurrieron un total de 71 setenta y un días. ----------

También se advierte de dicha descripción que el día 25 veinticinco de abril del 2010 dos mil diez llegó a su fin el término de 60 sesenta días con que contaba el actor para presentar su demanda, por lo que al haberlo hecho 11 once días después, esto es, hasta el día 06 seis de mayo de ese año, es inconcuso que el término prescriptivo había transcurrido, de ahí que se concluya que la acción de reinstalación que hacen valer efectivamente se encuentra prescrita. Cobra aplicación a la anterior determinación las siguientes jurisprudencias: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Tesis: I.6o.T. J/59; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro: 182572; SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pag. 1278; Jurisprudencia (Laboral).

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.** La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción.

Tesis III.T. J/21; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 196 349; TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. VII, Mayo de 1998; Pág. 968; Jurisprudencia (Laboral).

**PRESCRIPCIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 107 Y 111 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, LOS DÍAS QUE INTEGRAN EL TÉRMINO RESPECTIVO SON NATURALES.** De la interpretación armónica de los preceptos legales invocados, se desprende que el término de sesenta días para que opere la

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

prescripción de las acciones derivadas de un cese injustificado, abarca no sólo a los días hábiles, sino también a los inhábiles, circunstancia que permite concluir que se trata de un plazo que se consuma con el paso de días naturales, salvo la excepción que prevé en cuanto a que, si el último día es feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Así pues, al haberse declarado procedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada, como se ha precisado con antelación, resulta innecesario el estudio de las cuestiones de fondo, y por ende, las probanzas que se presentaron para tal efecto. Tiene aplicación al presente asunto la siguiente Jurisprudencia: -

Tesis VI.2o. J/40; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Registro 203 343; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. III, Febrero de 1996; Pág. 336; Jurisprudencia (Laboral).

**PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.** Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere.

Bajo los anteriores argumentos y fundamentos de derecho, **SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de REINSTALAR al **C.** **1.-ELIMINADO** así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos con sus incrementos salariales, cuotas a lo que denomina Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, aguinaldo y vacaciones, todo esto a partir de la fecha del supuesto cese injustificado y durante la tramitación del presente juicio.----------

**VI.-**También reclama el actor el pago de aguinaldo por el último año laborado, así como vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve y parte proporcional del año 2010 dos mil diez. ----------

La demandada contestó que resultan improcedentes estas prestaciones, toda vez que en su oportunidad se cubrió el aguinaldo del año 2009 dos mil nueve, esto es, mientras duró la relación laboral, y en cuanto a las vacaciones correspondientes al año 2009 dos mil nueve y 2010 dos mil diez, las mismas no son cuantificables en dinero, puesto que las mismas son disfrutadas en periodos previamente establecidos, y mientras duró la relación

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

disfrutó de dicha prestación en concordancia con el calendario escolar. -------

Ante tales planteamientos y conforme lo dispone el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, deberá justificar la demandada su afirmación respecto de que los conceptos reclamados fueron debidamente satisfechos. ----------

En ese orden de ideas y en cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio **1.-ELIMINADO** desahogada en audiencia que se celebró el 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 109), tenemos que le rinde beneficio respecto de que éste reconoció que si le fue cubierto su aguinaldo correspondiente año 2009 dos mil nueve, por lo que **SE ABSUELVE** de su pago. ----------

La **DOCUMENTAL** consistente en las actuaciones originales del expediente administrativo P.A. 005/2010-F, no arrojan ningún dato relacionado con el pago de las prestaciones en estudio. ----------

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** tampoco le benefician, pues de la totalidad de las constancias que integran e juicio no se advierte ninguna diversa a la confesional que ya se describió.

Así, al no satisfacerse la carga probatoria impuesta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor vacaciones por el periodo comprendido del 1° primero de enero del 2009 dos mil nueve al 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, así como aguinaldo del 1° primero de enero al 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez. ----------

**VII.-**Finalmente tenemos que el actor peticionó los siguientes conceptos: ----------

° Bono de organización del ciclo escolar por la cantidad de **2.-ELIMINADO** que se les pagó a los trabajadores de la educación en la segunda quincena del mes de agosto del año 2009 dos mil nueve

° Pago quincenal de los quinquenios que ya le corresponden por el tiempo que ha prestado sus servicios para la demandada, habiendo aclarado en acatamiento a la ejecutoria que se analiza en este momento, que dicho beneficio ascendía a la cantidad de **2.-ELIMINADO** ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

La demandada contestó al respecto que resultan improcedentes estos reclamos, dado que ninguno se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se refieren a prestaciones extralegales que esa dependencia no tiene la obligación de cubrirlas. ----------

En esa tesitura, tenemos que lo pretendido por el operario efectivamente no se encuentra amparado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto les reviste la característica de extralegal, y dado que la demandada negó el derecho a percibirlo, deberá el actor justificar que efectivamente es un derecho que generó por la prestación de sus servicios. Lo anterior conforme lo dispone la siguiente jurisprudencia: ----

> **Registro No.** 185524; **Localización:** Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; **Materia**(s): **laboral.**
>
> **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, tenemos que inicialmente el actor ofertó las siguientes pruebas: ----------

Vista la totalidad de las **DOCUMENTALES** allegadas a juicio, puede advertirse que ninguna de ellas atiende a los reclamos en estudio, pues de éstas solo se desprenden datos relacionados con la comisión sindical que alegó el actor le fue autorizada. ----------

Lo mismo ocurre con las **INSPECCIONES OCULARES** que le fueron admitidas, ya que su finalidad lo fue justificar las objeciones que vertió respecto del acta administrativa que fue instaurada en su contra. ----------

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** tampoco guarda relación con la litis que se estudia en este momento. ----------

Ofertó una **CONFESIONAL** a cargo del **REPRESENTANTE LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO,** empero, como puede advertirse de la resolución que se emitió el 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce (fojas 67 a la 77), se le requirió al oferente de la prueba para efecto de que en el término de 03 tres días hábiles presentara el pliego de

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

posiciones al cual debería sujetarse el absolvente, con el apercibimiento que de no hacerlo en el plazo concedido, se le tendría por perdido el derecho a desahogarla, requerimiento al cual no dio cumplimiento. ----------

En lo que respecta a las confesionales a cargo de 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO los pliegos de posiciones que les fueron planteados no se relacionaron en nada con los conceptos peticionados. ----------

De la prueba **PERICIAL** se le tuvo por perdido su derecho a desahogarla. ----------

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** de actuaciones no se desprende ninguna que le beneficie. -----

Una vez repuesto el procedimiento, el actor no se hizo presente a la audiencia trifásica, y por ello se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer más pruebas al respecto. -------

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el bono de organización del ciclo escolar 2009 dos mil nueve y quinquenio. ----------

**VIII.-**En su aclaración a la demanda estableció el actor que su salario diario ascendía a la cantidad de 2.-ELIMINADO lo que se traduce en 2.-ELIMINADO por su parte la demandada estableció que el salario del actor era por la cantidad de $ 2.-ELIMINADO

Ante tal controversia, conforme lo dispone la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde la demandada la carga probatoria, misma que es satisfecha con la ***CONFESIONAL*** *a cargo del actor del juicio* 1.-ELIMINADO *desahogada en audiencia que se celebró el 12 doce de diciembre del año 2012 dos mil doce (foja 109)*, en donde reconoce el monto salarial establecido por la patronal. ----------
---

De ahí que para determinar las cantidades liquidas adeudadas al accionante, deberá de considerarse el monto de 2.-ELIMINADO **QUINCENALES**. ----------

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**P R O P O S I C I O N E S:**

**PRIMERA.-**El **C.** 1.-ELIMINADO probó en parte la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** justificó en parte sus excepciones.- - - -

**SEGUNDA.-SE ABSUELVE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** de REINSTALAR al **C.** 1.-ELIMINADO así mismo, por ser prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal, se absuelve a la demandada de que pague al promovente salarios vencidos con sus incrementos salariales, cuotas a lo que denomina Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado, aguinaldo y vacaciones, todo esto a partir de la fecha del supuesto cese injustificado y durante la tramitación del presente juicio. ------

**TERCERA.-**De igual forma **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor aguinaldo por el año 2009 dos mil nueve, así como bono de organización del ciclo escolar 2009 dos mil nueve y quinquenio. ----------

**CUARTA.-SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor vacaciones por el periodo comprendido del 1° primero de enero del 2009 dos mil nueve al 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez, así como aguinaldo del 1° primero de enero al 23 veintitrés de febrero del 2010 dos mil diez. ----------

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ----------**

Así lo resolvió por Mayoría de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca; Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

**VPF***

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

**VERSIÓN PUBLICA,** **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**